

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto cuatro de dos mil veinte

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: HORACIO DE JESUS HOYOS UPEGUI y otros

CAUSANTES: HORACIO DE JESUS HOYOS VÁSQUEZ y CARMEN LILLYAM UPEGUI DE HOYOS

RADICADO: 208-2020

INTERLOC: _____

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a ésta agencia judicial la demanda de SUCESION, instaurada por HORACIO DE JESUS HOYOS UPEGUI y otros, con relación a los causantes HORACIO DE JESUS HOYOS VÁSQUEZ y CARMEN LILLYAM UPEGUI DE HOYOS quienes tenían su último domicilio en la ciudad de Medellín.

Ahora bien, reza el numeral **5º** del artículo **26** del **Código General del Proceso**: “ La cuantía se determinará así: ... **5**. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**. ...”. (*Negrillas del Despacho*).

Tenemos pues que, los **bienes relictos, caudal relicto, masa hereditaria o acervo sucesorio** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio.

Así las cosas, el avalúo catastral de los **bienes relictos** de la masa hereditaria, en la presente demanda, sería de **\$108'982.000 según se aprecia en los anexos del expediente (Impuesto Predial)**.

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no superan los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS (150 S.M.L.V), de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), se rechazará de

plano la presente demanda y se remitirá al competente, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, instaurada por HORACIO DE JESUS HOYOS UPEGUI y otros, con relación a los causantes HORACIO DE JESUS HOYOS VÁSQUEZ y CARMEN LILLYAM UPEGUI DE HOYOS quienes tenían su último domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

Cancélese su registro.

NOTIFIQUESE,



BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ